

El peso de la ley...
Juan Gabriel Muñoz López

Nuevo requisito para deducir
activos fijos inútiles
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Facilidades administrativas
sector primario 2024
Juan Carlos Gómez Sánchez



Con Ciencia FISCAL

17va edición / Año 4
Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Luis Leal Martínez
Presidente

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
Vicepresidente

Juan Arturo Rivera Figueroa
Secretario

Pedro Escobedo Vázquez
Coordinador de Representaciones

Karla Karina García Barreda
Tesorera

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
Coordinador de Síndicos Nacional

Karina Lizzett Dueñas Mar
Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Rea
Auditor

JUNTA DE HONOR

José Octavio Avila Chaurand
Presidente

Juan Carlos Gomez Sanchez
José de Jesús Ceballos Caballero
Jose de Jesus Perez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez
Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero
Coordinador de la Revista

Francisco Julián Boasono Ríos
Coordinador de sesiones de estudio

Juan Gabriel Muñoz López
Coordinador del programa del Aula Virtual

José Octavio Ávila Chaurand
Coordinador de participación de los Eventos
Técnicos

José Luis Leal Martínez
Adalberto Rubio Ozuna
Alain Gomez Monterrosas
Tatiana Madrid Marco
Jesús Casteleiro Caballero
Mario Erick Anaya Arteaga
Juan Alberto Rentería Almada
Rafael Ángeles Delgado
Francisco Ibarra Real
Tomás Cisneros Medina

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

Estimados lectores y amigos,

Nos complace presentarles la edición número 17 de CONCIENCIA FISCAL, el órgano de difusión institucional de la Asociación Nacional de Fiscalistas net AC.

En esta nueva entrega, exploramos una variedad de temas relevantes que afectan directamente al ámbito fiscal y empresarial. En primer lugar, profundizamos en las facilidades administrativas otorgadas al sector primario, destacando las medidas implementadas para impulsar su desarrollo y facilitar su cumplimiento fiscal.

Asimismo, abordamos el tema de la responsabilidad solidaria, analizando sus implicaciones legales y fiscales para los contribuyentes y sus representantes legales. En un mundo empresarial cada vez más complejo, comprender esta responsabilidad es esencial para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales.

En otro artículo, exploramos la deducción de cuentas incobrables, proporcionando pautas claras sobre cómo las empresas pueden manejar adecuadamente esta situación para optimizar su carga fiscal y mantener su salud financiera.

Además, presentamos un nuevo requisito para la deducción de activos fijos inútiles, detallando los pasos necesarios para cumplir con esta disposición legal y maximizar los beneficios fiscales para las empresas.

Como siempre, nuestra misión es proporcionarles información precisa, actualizada y relevante que les ayude a navegar por el complejo panorama fiscal. Agradecemos a nuestros colaboradores por sus valiosas contribuciones y a ustedes, nuestros lectores, por su continuo apoyo.

Les invitamos a explorar los contenidos de esta edición y a aprovechar al máximo el conocimiento compartido en estas páginas.



José de Jesús Ceballos Caballero

Coordinador de la revista ConCiencia Fiscal

Contenido

5 El peso de la ley...
Juan Gabriel Muñoz López

9 Nuevo requisito para deducir activos fijos
inútiles
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

15 Facilidades administrativas sector
primario 2024
Juan Carlos Gómez Sánchez

19 La Responsabilidad Solidaria
Tatiana Madrid Marco
Enrique Guerrero Salinas

27 Deducción de cuentas incobrables
Juan Alberto Rentería Almada

32 Cita Fiscal
José Octavio Ávila Chaurand

36 Cancelación de créditos fiscales menores
a 370,000
Alain Gómez Monterrosas

41 Eventos

El peso de la ley...

abandono de las tradiciones tributarias



Juan Gabriel Muñoz López

Antecedente

Dura lex, sed lex, “La ley es dura, sin embargo, es la ley”. Rezaba el adagio Romano.

Toda acción de justicia recaía en los pretores, jueces y jefes militares de gran jerarquía en la administración Romana, sólo por debajo del Consul. El Hecho que posteriormente se traducía a un acto jurídico, v. gr., herencia, usufructo, compra-venta debía ser analizada al amparo de la ley, con su particularidad propia del caso.

Después del 476 de nuestra era,¹ la tradición en el uso del ius prevalece hasta la caída de Constantinopla en manos turcas en el año 1453. El derecho romano de oriente ve en el digesto de Justiniano, la grandeza de la compilación del mismo, el cual es la herencia de muchos países vinculados en tradiciones y cultura a esta civilización de la antigüedad.² La Hispania se encargó de mantener viva esta herencia en la América. Lo demás, es historia...

Presente

Hablar del derecho en nuestro presente – sobre todo el impositivo-, es recordar varios hábitos positivos en su estudio, razonamiento, argumentación y defensa, los cuales son importantes para la correcta salud financiera y fiscal del contribuyente. Recuerdo que para el examen de ingresos a maestría en impuestos,³ certificación contable y conferencias en general, un hábito muy positivo, era “cargar” con el prontuario fiscal en mano, con la finalidad de dar una respuesta objetiva y concisa a quien consultará en él momento.

Los años 1990, 2000 y 2010, fueron pródigos en cuanto a fiscalistas de renombre, Calvo Nicolau (DEP), Ernesto Manzano (DEP), Camilo Velarde, Luis Puentes, Efrén Apodaca, Daniel Deep (DEP), Raúl Novoa, Héctor Romero Fierro, etc., todos ellos con el hábito de cargar su ley aun y cuando fueran versados en las áreas del conocimiento fiscal. Su legado, inculcar el ejemplo de siempre mantener el prontuario en mano para la interpretación y argumentación del caso, yo fui heredero de esa tradición y vaya que me ha redituado con creces, mantener la disciplina en el estudio y llevar la ley conmigo a todas partes, ese libro que para muchos les causa flojera cargar consigo.

El peso de la ley... y el abandono de la tradición tributaria.

Nuestro tiempo ha cambiado y para mal, pues las nuevas generaciones de contadores, son omisos y renuentes en el uso del prontuario fiscal en físico. Los celulares, el Google, la búsqueda electrónica de la norma que se cita en una conferencia o curso tributario, pasan a segundo término, los tik toks llenan sus necesidades de información o mejor dicho desinformación, juzgan y califican mal al conferencista o expositor por citarles o saturarlos de artículos fiscales, su método de aprendizaje cambio del modelo abstracto o auditivo o visual, lo triste del asunto es que ni siquiera anotan los “puntos finos” que se comentan en sesiones presenciales o virtuales como se hacía en antaño en los materiales impresos y que permitían, con posterioridad, dar un repaso a las normas y vincularlas con lo comentado.

[1] Fecha de caída del gran imperio romano de occidente

[2] Civilización Romana

[3] Su servidor, presentó y aprobó el examen de selección de candidatos a estudiar la maestría en impuestos (2000-2002) en el CUCEA de la Universidad de Guadalajara. También vi resignarse a la derrota en el intento a varios “grandes” de la materia fiscal en esos ayeres

Ahora es el tiempo de mantener la cámara de zoom apagada en todo momento, no funciona mi cámara, profe... es la falacia argumental, pero para el only fans todo está dispuesto para mostrar la carne, en este tiempo, los "participantes" que nunca preguntan o manifiestan sus argumentos legales en debate, son superiores intelectualmente a un versado intelectual, master o doctore como eran conocidos por los romanos, y califican con 5, 6 o 7 de calificación al conferencista, expositor o docente. En cuanto a las conferencias presenciales, debo reconocer con infinita tristeza y decepción, que de los 30 estados de la república mexicana en donde he compartido la cultura fiscal, sin temor a equivocarme, sólo el 1% de los participantes lleva consigo un prontuario fiscal como soporte para entender mejor el tema o los puntos finos compartidos, permitiéndose con ello, mantener viva la tradición en el estudio tributario.

Corolario

Difiero y me aparto de la tendencia actual de estudiar las normas, leyes, jurisprudencias de "oídas". En mis casi 30 años de experiencia fiscal, nunca he dejado de consultar el prontuario a pesar de ser doctor en el estudio de la misma, en ello radica mi éxito, en preservar las buenas costumbres de antaño. Díganme ruco, no importa, me avalan muchos reconocimientos nacionales a causa de conservar los buenos hábitos inculcados, esos que rechazan las nuevas generaciones por simple comodidad. El tiempo coloca a cada quien en el peldaño de la vida. No es tarde, aún se puede cambiar.



**CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista**



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

Nuevo requisito para deducir activos fijos inútiles



Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

NUEVO REQUISITO PARA DEDUCIR ACTIVOS FIJOS INÚTILES PARA LAS PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Con frecuencia podemos observar que los contribuyentes inician la deducción de los activos fijos en el ejercicio en que se adquieren, se facturan o se reciben dichos bienes, situación que no siempre es procedente aplicar en todas las inversiones; esto en virtud de que los bienes pueden ser adquiridos, facturados o recibidos en ejercicios muy distintos al ejercicio en que corresponde deducirlos, como regla general, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables; por otro lado, la ley permite bajo ciertas circunstancias que los contribuyentes modifiquen legalmente los porcentos autorizados y en consecuencia los periodos de deducción; así como, en caso de caer en los supuestos de ley, deducirlos de manera anticipada a la prevista por la norma general aplicable. En el presente se abundará en una de estas últimas situaciones, tomando en cuenta que para estar en condiciones de realizar la deducción correspondiente, existe un nuevo requisito para las personas morales del Título II y las personas físicas con actividades empresariales y profesionales del Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a partir del primero de enero de 2022, para muchos aún desconocido.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen diversos momentos en los que se pueden deducir los activos fijos; siendo estos, los siguientes:

El quinto párrafo del artículo 31 de la Ley mencionada, que enseguida se transcribe, establece que las inversiones empezarán a deducirse aplicando los porcentos máximos que correspondan, a partir del ejercicio en que inicie la utilización de los bienes, o desde el ejercicio siguiente, a elección del contribuyente; aclarándose en dicho párrafo, que en caso de no ejercerse ese derecho, dicho contribuyente ya no podrá deducir los importes correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma.

“Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los porcentos máximos autorizados por la presente Ley.”

Por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo artículo 31 anteriormente señalado, se establece la opción de aplicar porcentajes menores a los que la ley autoriza, con lo cual se puede ampliar el periodo de deducción, esto siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición y el reglamento de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta:

“El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.”

También se puede deducir de manera adelantada al plazo que corresponda de acuerdo a los porcentajes aplicables de conformidad con la ley, cuando sucedan circunstancias como las siguientes:

- a) En el caso pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, estos serán deducibles en el ejercicio en que ocurran, en la cantidad que esté pendiente de deducir a la fecha en que se sufran.
- b) Cuando el contribuyente enajene los bienes, deducirá la parte aún no deducida, en el ejercicio en que se realice la enajenación.

- c) Cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

Con respecto a la causal de deducción adelantada de inversiones señalada en el inciso c) del párrafo que antecede; se deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos para poder realizar la deducción de la parte aún no deducida del bien:

- a) Las inversiones debieron ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.
- b) Los bienes deben haber dejado de ser útiles para la obtención de los ingresos.
- c) Se debe deducir en el ejercicio en que dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos.
- d) El contribuyente debe mantener sin deducción un peso en sus registros contables.
- e) Y a partir del primero de enero de 2022, es obligatorio presentar aviso ante las autoridades fiscales.

Se transcribe el sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

“Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.”

Hasta aquí las disposiciones comentadas se encuentran contenidas en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable para las personas morales; sin embargo, también debe considerarse esta obligación para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, toda vez que el artículo 104 de la misma ley, dispone que dichos contribuyentes, estarán obligados a determinar la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto por dicha Sección.

“Artículo 104. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley...”

¿A los demás contribuyentes personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le aplican las disposiciones antes comentadas?

No, para estos contribuyentes, les es aplicable el artículo 149 de la ley de la materia, vigente desde el ejercicio de 2013, en el cual, desde ese ejercicio se establece la obligación de presentar el aviso mencionado cuando pretenda deducir los bienes cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos. A continuación se transcriben los párrafos primero y segundo del citado artículo 149.

“Artículo 149. Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

.....

Quando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 31 de esta Ley.”

El citado aviso se deberá presentar utilizando la ficha de trámite “161/ISR Aviso que presenta el contribuyente cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener sus ingresos”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicado el 29 de diciembre de 2023 en el diario Oficial de la Federación.

¿Es opcional efectuar la deducción de las cantidades pendientes de deducir, en el ejercicio en que los bienes dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos?

Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente "deducirá", en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida; y establece que para efectos de estar en condiciones de efectuar dicha deducción, se deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

CONCLUSIÓN.

Es común encontrar empresas con bienes que están deduciendo aplicando al monto original de la inversión los porcentajes máximos autorizados, aun cuando dichos bienes, ya tienen varios ejercicios en que no se utilizan para la obtención de los ingresos, en algunos casos, estos no son útiles por obsolescencia, por estar descompuestos o simplemente porque no cumplieron con el objetivo por el que se realizó su compra; es decir, ya no son útiles para obtener los ingresos a pesar de que en algunos casos, estos pudieran ser utilizables por otros contribuyentes en caso de adquirirlos; en estos casos, atendiendo la redacción de la disposición analizada, su correcta aplicación, puede generarle al contribuyente un beneficio fiscal al deducir de manera anticipada un bien que conforme a la disposición general aplicable, de ser útil para la obtención de sus ingresos, tardaría varios años más para deducir la totalidad. Por otra parte; de la interpretación a contrario sensu, de la misma disposición, si un bien deja de ser útil en un ejercicio, y el contribuyente no deduce la parte aún no deducida en ese ejercicio, cumpliendo con cada uno de los requisitos mencionados, podría caer en la situación de perder el derecho a deducir la parte no deducida.



CPC y LD Jesús Adalberto Casteleiro Caballero E y MI



**Contador Público Certificado, por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Regional del Sur, A.C.,
Licenciado en Derecho**

Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el Colegio de Especialidades de Occidente A.C;

Actualmente es Representante en Cd. Obregón, Sonora de la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C.;

Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017, otorgado por ANAFINET

Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio.

Miembro de la Comisión Fiscal de ANAFINET.

Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría.

Reconocido como maestro distinguido por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el período 2004-2005, por el Instituto Tecnológico de Sonora.

Ex-empleado público al servicio de la Administración Fiscal Regional del Noroeste y posteriormente en la Local de Cd. Obregón, Sonora, en las áreas de Consultas, Autorizaciones, Asistencia al Contribuyente, Recursos Administrativos, (1987-1991)

Actualmente es Director General del grupo de Contadores y Abogados asesores de empresas Casteleiro Caballero y Asociados

Facilidades administrativas sector primario 2024



Juan Carlos Gómez Sánchez

El 23 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Resolución de Facilidades Administrativas para diversos sectores, estas facilidades las otorga el Servicio de Administración Tributaria con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dentro de los sectores que se consideran están los contribuyentes del sector primario que se les otorgan diversas facilidades, **a continuación detallamos de las más relevantes** para su lectura:

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR

1. Deducción de la suma de las erogaciones que realicen por concepto de:

- Mano de obra de trabajadores eventuales de campo
- Alimentación de ganado
- Gastos menores

Hasta el 10% del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 en el ejercicio fiscal. Además se deben observar los siguientes requisitos (Cada uno de los gastos menores a que se refiere el primer párrafo de esta regla no podrá exceder de \$5,000.00):

I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.

II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes, del prestador de los servicios o del trabajador eventual del campo.

b) Lugar y fecha de expedición.

c) Cantidad y clase de mercancías, descripción del servicio o tipo de trabajo eventual.

d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

2. Pagos de provisionales de ISR, retenciones y definitivos de IVA semestrales.

Para los efectos del artículo 74 de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Título II, Capítulo VIII del citado ordenamiento, **podrán optar por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, siempre que las retenciones de este impuesto que efectúen a terceros y las declaraciones correspondientes al IVA, las enteren y presenten en los mismos plazos en que realicen sus pagos provisionales del ISR.**

3. Pagos provisionales de ISR utilizando conforme el coeficiente de utilidad.

Las personas morales para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal 2024, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 74 de la Ley del ISR, **podrán** determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, **el coeficiente de utilidad** que corresponda en los términos del artículo 14 de la citada Ley, considerando el total de sus ingresos. Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio fiscal que corresponda.

4. Retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$750.00 en zona fronteriza y de \$498.00 en el resto del país.

5. No obligación de pago mediante cheque nominativo, tarjetas o monederos electrónicos.

Estarán liberadas de la obligación de pagar con cheque nominativo del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, las erogaciones a contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 pagarlas.

Como podemos observar son las mismas facilidades que se otorgaron en el ejercicio fiscal 2023, consideramos que el Servicio de Administración Tributaria debe realizar un análisis mas a fondo de las situaciones que enfrenta actualmente el sector primario y adecuar y otorgar nuevas facilidades acorde a la realidad que tiene este sector económico y que enfrentara en 2025.

PD. Para tener acceso a la RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2024.

Link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5717832&fecha=23/02/2024#gsc.tab=_



Juan Carlos Gómez Sánchez



Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC
Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)
Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.
PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023
Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.

La Responsabilidad Solidaria en materia fiscal de socios o accionistas



Tatiana Madrid Marco
Enrique Guerrero Salinas

INTRODUCCIÓN.

En fechas recientes la autoridad tributaria ha implementado mecanismos de control para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a través de las herramientas tecnológicas que tiene a su alcance y explotando la información que en éstas se genera.

Adicionalmente, ha perfeccionado los procesos de fiscalización incorporando el uso de la tecnología e implementado mejoras en los actos mediante los cuales se ejercen facultades de comprobación para determinar las contribuciones omitidas.

Ahora bien, derivado de las políticas altamente recaudatorias implementadas por el gobierno federal, la autoridad fiscal ha endurecido los mecanismos de cobro y ejecución de los créditos fiscales, implementando medidas adicionales para ejecutar los créditos fiscales.

Entre las medidas implementadas para el cobro o recuperación de créditos fiscales la autoridad ha ejercido la opción de fincar responsabilidad solidaria a socios y accionistas de sociedades para efecto de ejecutarlos y aumentar la recaudación. En la emisión de estos actos es común que se cometan violaciones y abusos en perjuicio de los particulares por parte de la autoridad.

Por lo anterior, es importante que los particulares, en especial aquellos socios o accionistas de una sociedad, asesores y demás personal interesado conozcan el proceso legal para determinar y ejecutar una obligación a través de una responsabilidad solidaria.

El presente artículo hace referencia de manera breve a la reglamentación existente en el sistema jurídico, así como un criterio emitido por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, a efecto de difundir su contenido y alcance.

I. Responsabilidad solidaria en materia civil.

En México la figura jurídica de la responsabilidad solidaria tiene como origen la regulación existente en derecho común, el Código Civil Federal establece dentro de las obligaciones mancomunadas, las obligaciones de carácter solidario.

En efecto, el Código Civil Federal señala que hay obligación de carácter mancomunada cuando existe una pluralidad de acreedores y/o una pluralidad de deudores,¹ precisando que además de la mancomunidad existirá solidaridad activa en el caso de que dos o más acreedores tengan el derecho de exigir para si el cumplimiento del total de la obligación y por otro lado, solidaridad pasiva cuando dos o más deudores tengan la obligación de cumplir cada uno con la obligación debida.²

[1] Artículo 1984.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

[2] Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

En este sentido, acorde al autor Rojina Villegas, en la solidaridad no existe división respecto al crédito o la deuda, sino que la contraprestación debe ser íntegramente pagada por alguno de los deudores al acreedor.³

En otras palabras, en el ámbito de las obligaciones la solidaridad se da cuando existe una mancomunidad de deudores y cada uno de ellos se encuentra obligado a cumplir con la totalidad de la obligación pactada.

Adicionalmente, acorde a lo establecido en el Código Civil Federal la solidaridad no se presume, por lo que debe estar expresamente señalada por alguna disposición legal, o bien, en un acuerdo de voluntad entre las partes.⁴

En consecuencia, en el caso de que haya una pluralidad de deudores la obligación se considera dividida entre el número de obligados que exista, solamente si existe alguna disposición que lo señale o un acuerdo de voluntades entre las partes que lo determine existirá la solidaridad de la obligación.

II. Responsabilidad solidaria en materia fiscal.

Ahora bien, toda vez que la responsabilidad solidaria no se presume, sino que debe encontrarse establecida en una Ley, en materia fiscal existe un artículo que establece los supuestos en los que aplica.

En este sentido, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en que existe responsabilidad solidaria con los contribuyentes.

Este artículo señala las hipótesis por las cuales existirá responsabilidad solidaria con los contribuyentes, estableciendo que existe responsabilidad solidaria para los retenedores, para quienes esten obligados a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, para los liquidadores y síndicos del contribuyente, los adquirentes de negociaciones, quien ejerza la patria potestad o tutores, donatarios, los socios o accionistas, entre otros casos.

III. Responsabilidad solidaria de socios o accionistas.

Ahora bien, acorde al artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación,⁵ existe responsabilidad solidaria con el contribuyente de los socios o accionistas conforme a las siguientes consideraciones:

Los socios o accionistas serán responsables solidarios con la sociedad respecto de las contribuciones que se hubieran causado durante el plazo que hubieran tenido dicha calidad, es decir, la responsabilidad solidaria existirá sobre las contribuciones correspondientes al periodo respecto del cual hubieran sido socios y accionistas.

[3] ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo V, Obligaciones II, Porrúa, México, página 690.

[4] Artículo 1988.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

[5] Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate,

Adicionalmente a lo anterior, el importe de las contribuciones respecto de las cuales serán responsables solidarios corresponde a aquella parte que no hubiera alcanzado a ser garantizada con bienes propios de la sociedad, sin que el monto de la responsabilidad solidaria pudiera exceder del importe de la participación en el capital social que hubiera tenido el socio o accionista durante el periodo en que se causaron dichas contribuciones.

Es decir, la solidaridad pasiva de los socios o accionistas esta limitada, toda vez que el propio artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación establece las características de dicha responsabilidad solidaria tanto respecto a su temporalidad, así como al importe máximo en el que tiene que responder el socio o accionista.

Por otro lado, el artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación previamente referido establece los supuestos en los cuales existirá la responsabilidad solidaria pasiva de socios y accionistas con la sociedad, siendo entre otros los siguientes:

- I. La sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. La sociedad cambie su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente descrito en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- III. En el supuesto de que la sociedad no lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- IV. Desocupe el local en el que se encuentre el domicilio fiscal.

V. El domicilio fiscal no sea localizado.

VI. Omita enterar los impuestos que hubiere retenido o recaudado.

VII. La sociedad se publique en el listado definitivo del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por la emisión de comprobantes fiscales digitales por operaciones inexistentes.

VIII. La sociedad no hubiere acreditado la adquisición de bienes o la prestación de servicios, ni hubiere corregido su situación fiscal, por haber recibido comprobantes fiscales digitales por operaciones inexistentes.

IX. La sociedad se encuentre publicada en el listado del artículo 69-B, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación por haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales.

Ahora bien, de la transcripción anterior se desprende claramente que los supuestos por los que surge la obligación de carácter solidario son muy concretos y determinados, por lo que se considera relevante que los socios o accionistas y demás funcionarios, supervisen y se cercioren del cumplimiento de la sociedad respecto de estos supuestos concretos, toda vez que en caso contrario pudiera derivar en el nacimiento de una obligación solidaria con la sociedad.

Adicionalmente a lo anterior es importante considerar que en el supuesto de que la autoridad determine un crédito fiscal a una sociedad y pretenda exigir el pago a un socio o accionista en su carácter de responsable solidario, dicha responsabilidad deberá surgir por alguno de los supuestos señalados en la Ley, no así por la simple determinación de un crédito fiscal en el que no se actualicen ninguno de los aspectos previamente señalados.

Por otro lado, el mismo artículo 23, fracción X, segundo párrafo⁶ del Código Fiscal de la Federación señala que en el caso de la responsabilidad solidaria derivada de los supuestos previamente señalados, su importe será el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que hubiere tenido el socio o accionista en el capital social de la sociedad en el momento en que se hubiere causado el impuesto y estará limitado al importe que no hubiese podido ser cubierto con los bienes de la sociedad.

En este sentido, el artículo previamente referido establece restricciones al importe que puede ser requerido por la autoridad por la obligación solidaria de los socios o accionistas.

Adicionalmente a lo anterior, la disposición establece que la responsabilidad solidaria se aplicará únicamente a los socios o accionistas que hubieren tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones causadas durante el periodo en el que tuvieron dicho carácter.

En ese sentido, se considera que existe control efectivo en el supuesto de que el socio o accionista tenga la capacidad de imponer la toma de decisiones en las asambleas generales de accionistas, nombrar o sustituir consejeros o administradores en la sociedad, así como cuando pueda mantener la titularidad de los derechos en los que pueda ejercer el voto del más del cincuenta por ciento del importe del capital social de la sociedad y cuando pueda dirigir la administración, estrategia y las principales políticas de acción de la sociedad.⁷

Por lo tanto, además de establecer los requisitos, supuestos y consideraciones en las que existe responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación señala las condiciones que éstos deben cumplir para que la autoridad fiscal pueda exigir la responsabilidad solidaria de los créditos fiscales a cargo de la sociedad.

[6] ... La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

[7] Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Ahora bien, a pesar de que se considera que la regulación normativa es suficientemente clara, siempre es importante tomar en cuenta las definiciones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales al momento de emitir resolución en la que resuelvan controversias a efecto de advertir el sentido y alcance de las disposiciones que pudieran afectar el interés de los particulares.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, que en su página 1335, establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA EFECTOS FISCALES QUE TIENEN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La obligación solidaria que tienen los socios o accionistas de una sociedad anónima, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, **no se limita al monto original de su aportación a la sociedad, sino al porcentaje que representa su participación accionaria en el capital social de la misma, al momento de causarse las contribuciones respectivas;** ello es así,

porque una cosa es la aportación que realizan los socios fundadores para que se emitan los títulos que representan las acciones que les corresponden con base en su aportación, responsabilidad solidaria para efectos fiscales, porque la obligación de los socios de pagar el importe de sus acciones es una obligación que asumen frente a la sociedad, pero cuando ésta adquiere obligaciones ante terceros, esa obligación es con base en la proporción de su participación accionaria, es decir, de acuerdo al porcentaje que tengan sus acciones en relación con el capital social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 299/2001. María del Carmen Díaz López de Galindo. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Revisión fiscal 140/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Nota: Énfasis añadido.

El criterio contenido en la tesis aislada previamente transcrita reitera el contenido del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que la responsabilidad solidaria de los socios y accionistas con la sociedad no se limita a la aportación original en el capital, sino al porcentaje que representa su aportación al capital social al momento de la causación del impuesto adeudado.

Adicionalmente a lo anterior, determina que por un lado se encuentra la obligación de los socios fundadores para aportar el capital social a efecto de que se emitan las acciones y otra muy diferente el porcentaje que representa la participación de cada socio en el capital social de la entidad al momento de la causación de los tributos para efecto de determinar la responsabilidad solidaria pasiva de los socios o accionistas en materia fiscal.

Conforme a lo anterior se desprende que la responsabilidad solidaria de socios o accionistas con la sociedad en materia fiscal tiene su regulación en el Código Civil Federal, así como en el Código Fiscal de la Federación, misma que es usada por la autoridad fiscal para ejecutar los créditos fiscales determinados a sociedades que por falta de bienes no pueden cubrir el crédito fiscal o garantizar el mismo.

En consecuencia, es importante tener en cuenta la regulación existente a efecto de conocer su contenido y alcance, así como de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales para hacerlos valer en caso de que la autoridad fiscal emita actos ilegales.



Tatiana Madrid Marco



Cursó su carrera en la UNIVERSIDAD DEL PEDREGAL obteniendo el título de Licenciada en Derecho.

Así mismo cursó los Diplomados en Impuestos e Impuestos Internacionales en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Maestría en Derecho Fiscal en la Universidad Panamericana (titulación en proceso), y el Diplomado para la Formación Integral de Oficiales de Cumplimiento Normativo, Transparencia y Anticorrupción en el Grupo de Investigación, Análisis y Opinión (GIAO).

Cuenta con certificaciones por Harvard Business Publishing en Management Certificate y Advancen Management Certificate

Tatiana inició su carrera profesional en 1998, colaborando para distintos despachos como CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA., S.C. y MANCERA, S.C., (EY) en las áreas de litigio y consultoría fiscal.

Se desempeñó como Socia de BETTINGER ASESORES, S.C. en el área de Cabildeo y Consultoría Fiscal, de mayo de 2015 a febrero de 2019, participando en el análisis y elaboración de diversas reformas fiscales y administrativas a nivel federal y estatal, en las que han intervenido tanto particulares como diversos grupos parlamentarios.

Posteriormente se incorporó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Dirección de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia.

Se desempeñó como Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, de noviembre del 2019 al 30 de septiembre de 2021

Actualmente es Directora General de GBC, Global Business Consulting, continuando con la atención de asuntos fiscales y administrativos, así como de asesoría en inversiones empresariales y patrimoniales.

Es titular del Módulo “Código Fiscal de la Federación” del Diplomado Asesoría y Control de Impuestos (versión en línea) que imparte el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Ha participado como ponente en diversos foros, tales como el Primer Congreso Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas; en los Cuarto y Quinto Congresos Nacional Fiscal y de Capital Humano Riviera Maya.

Deducción de cuentas incobrables



Juan Alberto Rentería Almada

De conformidad con el artículo 25, fracción V de la ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes pueden efectuar la deducción de los créditos incobrables. Para dicho fin, se debe de cumplir con lo establecido en la fracción XV del artículo 27 (requisitos de las deducciones de la misma ley. Veamos pues con lo que se debe de cumplir actualmente para poder deducir dichos créditos incobrables:

“XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.”

Como podemos apreciar, es requisito el que la deducción de dicho crédito incobrable sea considerada en el mes en el que se actualiza la prescripción (no después) o bien, antes si existe imposibilidad práctica de cobro notoria, entendiéndose que esto último sucede cuando, entre otros supuestos:

“a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.”

De lo anterior tenemos que el importe de la suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil UDIs, aproximadamente 243,134.19 pesos, cuando en un plazo de un año a partir de que este deudor haya incurrido en mora, no se hubiera logrado el cobro de dicha cuenta, considerándose como incobrable en el mes en el que cumpla el año de haber incurrido en mora.

Es importante considerar que cuando una misma persona tenga dos o más créditos por los cuales haya incurrido en mora, se deberán de sumar dichos créditos a efectos de verificar si esta suma no excede las 30 mil UDIs.

Adicionalmente, el contribuyente que deduce debe de informar sobre dichos créditos a las Sociedades de Información Crediticia autorizadas por la SHCP, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el SAT para dicho fin.

“Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.”

Como podemos ver, aparte del monto y del plazo, también es requisito que el deudor sea contribuyente que realiza actividades empresariales (no puede ser cualquier tipo de deudor) y el acreedor que pretende deducir dicho crédito incobrable, deberá de informarle por escrito a dicho deudor que efectuará la deducción por crédito incobrable, para que el deudor a su vez acumule dicho importe (ya que si el acreedor va a deducir y el deudor ya se está librando de dicho adeudo, es correcto que este último a su vez acumule a sus ingresos dicho importe). Adicionalmente, los contribuyentes que realicen dicha deducción deberán de informar a más tardar el día 15 de febrero de cada año al Servicio de Administración Tributaria, los créditos incobrables que dedujeron en el ejercicio inmediato anterior.

“b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.”

Si la suerte principal del crédito al día de su vencimiento rebasa las 30 mil UDIs, se podrá deducir siempre y cuando el acreedor demande por la vía judicial al deudor el pago de dicho y obtenga resolución definitiva emitida por autoridad competente con la que se demuestre el haber agotado las gestiones de cobro o bien, que fue imposible la ejecución de la sentencia favorable que obtuvo (anterior a la reforma del 17 de noviembre de 2021 bastaba con presentar la demanda o iniciar el procedimiento de arbitraje para poder deducir dichos créditos sin necesidad de tener que esperar a la sentencia definitiva) y que además le de aviso al deudor de que habrá de deducir dicho importe para que este a su vez acumule y que informe al SAT a más tardar en el mes de febrero del año de que se trate de los créditos incobrables que hizo deducibles el ejercicio anterior.

“c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.”

En este caso, sin importar el monto, si el deudor se declaró en quiebra o concurso mercantil, en ese momento ya se puede considerar el importe del crédito como incobrable, pero debe de existir una sentencia judicial que declare dicha quiebra concluida por pago concursal o por falta de activos.

“Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.”

Los dos párrafos anteriores versan sobre cuándo se considera imposibilidad práctica de cobro tratándose las Instituciones de Crédito y la información que deberán de proporcionar a las autoridades fiscales dichas instituciones, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación.

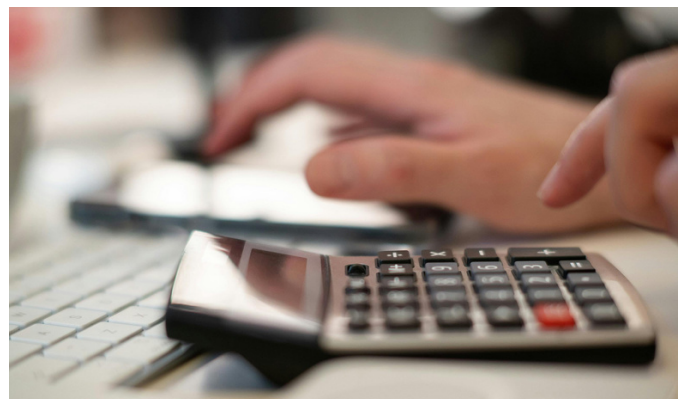
“Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.”

De lo anterior tenemos, que los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deben de considerar como cancelados en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se deducen. Lo anterior para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación.

“Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.”

En el caso del supuesto del inciso b) si la cuenta por cobrar tiene una garantía hipotecaria, sólo se puede deducir el 50% del adeudo y si el deudor paga o se remata el bien hipotecado, se hará la deducción del saldo de la deuda, o en su defecto, la acumulación como ingreso del importe recuperado.

Estos son pues, los requisitos que se deben de cumplir para poder deducir un crédito por incobrable.



Juan Alberto Rentería Almada

**Contador Público
Licenciado en Derecho
Gerente de la Firma Barrera García Luna y Asociados, S.C.
Socios de la Asociación Nacional de Fiscalista.net
Socio de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en
redes Sociales, A.C.
Ex Síndico del Contribuyente por la Anafinet ante la entoces
ALSC de Hermosillo
Colaborador en las revistas actualizandome.com y
CapFiscal la Revista**



Cita Fiscal

¿Los sindicatos obreros tienen la obligación de expedir CFDI?



José Octavio Ávila Chaurand

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 86, segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos de obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF, actividades empresariales, por lo que los contribuyentes, quienes efectúan el pago de la cuota sindical, no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo de la por las y, sobre todo, están imposibilitados para considerar como deducción fiscal la operación, ya que se incumple con los requisitos a que se refieren los artículos 27, fracción I, III y 147, fracción IV de la Ley del ISR.

Esto queda convalidado por la autoridad a través del ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 vía la compilación de criterios no vinculativos fiscales, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2024. A continuación, se transcribe dicho criterio:

19/ISR/NV Deducción de pagos a sindicatos.

Los artículos 27, fracción I y 147, fracción I de la Ley del ISR señalan que las deducciones autorizadas, deberán de cumplir entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 5o. fracción I de la Ley del IVA señala que para que sea acreditable el IVA, entre otros requisitos, deberán ser estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente y deducibles para los fines del ISR.

En virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, se considera que las aportaciones que realizan los contribuyentes a los sindicatos para cubrir sus gastos o costos, no son conceptos deducibles para los efectos de la Ley del ISR, en virtud de que no corresponden a erogaciones estrictamente indispensables para los contribuyentes y, por ende, no cumplen requisitos para que el IVA correspondiente sea acreditable, ya que estos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la realización de sus actividades por no erogarlos.



¿ES OBLIGACIÓN PROPORCIONAR LA CÉDULA FISCAL PARA QUE TE EXPIDAN EL CFDI?

Es conveniente analizar la "práctica indebida" de estar solicitado la constancia de situación fiscal, pues en la escala jurídica de las normas, no se percibe dicha "obligación" en cuerpo legal alguno. No obstante, este mismo Anexo 3 para 2024 en Criterios del CFF 1/CFF/NV se menciona **que es una práctica indebida el solicitar la Constancia de situación fiscal para efectos de emitir un cfdi**, basta que el contribuyente de sus datos de manera verbal o por escrito.

En los últimos años, se ha vuelto una práctica común, que entre entes económicos se pida la constancia de situación fiscal para efectos de dar certeza de que el contribuyente se dedica a las actividades económicas relacionadas con la operación comercial, el régimen fiscal, y con la entrada en vigor del CFDI 4.0 verificar el nombre tal cual viene en la constancia, así como el código postal. **Esta exigencia de la Constancia de Situación Fiscal no está contemplada dentro de la legislación fiscal**, por lo tanto, no constituye una obligación el tener que proporcionarla a quien la solicite.



C.P. José Octavio Avila Chaurand

**Director de Avila Chaurand y Asociados S.C.
Contador Público Titulado Por la Universidad de Guadalajara
Maestría en Análisis Tributario por la Universidad de Guadalajara
Presidente de la junta de honor de la Asociación Nacional de
Fiscalistas Net, A.C. 2024-2025
Presidente de la Asociación Nacional de Fiscalistas NET, A.C. periodo
2020-2023**

**Fundador de la Escuela de Analistas Tributarios, S.C.
Miembro de World Compliance Association capitulo Mexico
Miembro de la Comision fiscal de la Asociación Nacional de fiscalistas
Miembro del Grupo de Investigación Análisis y Opinión Anticorrupción
Coautor del libro MANUAL DEL REGIMEN DE INCORPORACION
FISCAL
Coautor del libro LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 2023 y
2024 editado por Thomson Reuters Dofiscal
Titular del programa TEQUILA FISCAL
Embajador de Top Compliance Risk Management Community para el
estado de Quintana Roo
Expositor de temas fiscales a nivel nacional e internacional
Catedrático en UNID playa del Carmen**



Cancelación de créditos fiscales menores a 370,000 un derecho del contribuyente que no se ejerce



Alain Gómez Monterrosas

Es importante establecer que en la relación tributaria entre el contribuyente y la autoridad se deben reconocer derechos y obligaciones mutuas, sin embargo muchas veces tanto la autoridad asume solo su potestad o facultad para ejercer el cobro coactivo de contribuciones sin respetar los derechos del contribuyente, es por tanto indispensable que el contribuyente conozca tales derechos mismos que se reconocen en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, misma que intenta regular esta relación de poder entre la Autoridad y el contribuyente sin que exista excesos de poder, ahora bien me gustaría citar el artículo 4 de esta ley, mismo que establece que los procedimientos que enfrenten los contribuyentes no pueden ni deben ser gravosa para el contribuyente, se transcribe la parte conducente:

Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de **llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos**, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por tanto si el artículo 4 de la Ley de los Derechos del Contribuyente claramente establece que el ejercicio de facultades y cualquier otro procedimiento que realiza la autoridad debe ser lo menos costosa posible para el contribuyente, de eso se parte que la autoridad cuando se encuentre en uso de sus facultades debe buscar el beneficio del contribuyente, respecto a la carga que implica ese ejercicio de facultades debe hacerla lo menos complicada y ni costosa, es decir la autoridad por ley está impedida a pedir un sin fin de documentación o pruebas de cada uno de los actos comerciales del contribuyente, lo que claramente no ocurre en la actualidad donde la autoridad pide un sinfín de información que nada tiene que ver con el acto generador del tributo (el objeto del impuesto), dado que el contribuyente debe dedicar un sinfín de horas para atender una auditoria o en su caso una invitación antes los múltiples y exagerados requerimientos de la autoridad.

Ahora bien, al hablar de derechos y obligaciones de la autoridad nos encontramos ante dos tipos de facultades las discrecionales y las regladas, si se nos permite ante las obligaciones y los derechos de actuar o no actuar de la autoridad, es así que en primera instancia la autoridad tiene la posibilidad legal de hacer o no hacer determinado acto de autoridad y en la segunda tiene la obligación de actuar de una forma muy concreta o de no hacerlo, por estar impedida por la ley.

A lo que se refiere a las facultades regladas la autoridad administrativa debe apegarse al marco legal fijado por el legislador, que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevea, no se debe confundir esto con las obligaciones de la autoridad en cuanto a cumplir los procedimientos de forma y de fondo de todo acto de autoridad, para meridiana claridad se establece este ejemplo:

Las facultades establecida en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en cuanto las ordenes de visita domiciliaria es discrecional a que contribuyentes son a los que se le realiza tal auditoria, lo cual en la actualidad se realiza conforme a determinados parámetros establecidos en las bases de datos de la autoridad, es decir los actos de fiscalización no se le ejercen en general a todos los contribuyentes porque es elección de la autoridad a quien si o no se les realizan tales lo que no es su elección es cumplir con los procedimientos el establecido en los artículos 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación o el contenido de la orden como son el artículo 43 del mismo ordenamiento, lo cual muchas veces confunda la autoridad en sus actos que la discrecionalidad esta en la forma de actuar, es decir que debe contener la orden o en su caso como debe actuar en una visita domiciliaria, la autoridad debe tener por sentido que la discrecionalidad es a quien se le aplica la fiscalización, claramente esta confusión de la autoridad da lugar a que en juicio se hagan valer **tales violaciones a los derechos del contribuyente y por ende cancelar los créditos.**

Es así que las facultades discrecionales le otorgan a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

Por ende, es de suma importancia para los contribuyentes y sus asesoras conocer de forma casi exacta las facultades regladas de las autoridades porque **en si mismo tales facultades regladas constituyen los derechos del contribuyente** ya que cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia o bien, con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de **actuar de una forma muy clara y especifica de la autoridad por imperio de la ley.**

Tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación, para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

A lo que se refiere a las facultades regladas la autoridad administrativa debe apegarse al marco legal fijado por el legislador, que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevea, no se debe confundir esto con las obligaciones de la autoridad en cuanto a cumplir los procedimientos de forma y de fondo de todo acto de autoridad, para meridiana claridad se establece este ejemplo:

Las facultades establecida en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en cuanto las ordenes de visita domiciliaria es discrecional a que contribuyentes son a los que se le realiza tal auditoria, lo cual en la actualidad se realiza conforme a determinados parámetros establecidos en las bases de datos de la autoridad, es decir los actos de fiscalización no se le ejercen en general a todos los contribuyentes porque es elección de la autoridad a quien si o no se les realizan tales lo que no es su elección es cumplir con los procedimientos el establecido en los artículos 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación o el contenido de la orden como son el artículo 43 del mismo ordenamiento, lo cual muchas veces confunda la autoridad en sus actos que la discrecionalidad esta en la forma de actuar, es decir que debe contener la orden o en su caso como debe actuar en una visita domiciliaria, la autoridad debe tener por sentado que la discrecionalidad es a quien se le aplica la fiscalización, claramente esta confusión de la autoridad da lugar a que en juicio se hagan valer **tales violaciones a los derechos del contribuyente y por ende cancelar los créditos.**

Es así que las facultades discrecionales le otorgan a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

Por ende, es de suma importancia para los contribuyentes y sus asesoras conocer de forma casi exacta las facultades regladas de las autoridades porque **en si mismo tales facultades regladas constituyen los derechos del contribuyente** ya que cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia o bien, con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de actuar de una forma muy clara y especifica de la autoridad por imperio de la ley.

Tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación, para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

En conclusión la facultades regladas de la autoridad constituye en gran medida los derechos del contribuyente, siendo un ejemplo claro de estas la obligación de la autoridad a no emitir créditos fiscales en determinadas circunstancias y montos conforme al imperio de la ley por tanto el contribuyente claramente puede solicitar que la autoridad NO EMITA ESOS CREDITOS FISCALES O EN SU CASO LA CANCELACIÓN, siendo un monto bastante significado de poco menos de \$ 370 000, por ende si se te determina un crédito inferior a ese puede ser muy posible cancelarlo, pero para ello debe acudir a asesores que conozca los derechos del contribuyente y que los haga valer por diferente medios.

Alain Gómez Monterrosas

**Maestro en impuesto
Maestro en Derecho Constitucional
Postulante en Maestría en Fiscalidad Internacional
Socio de ANAFINET y Miembro de la Comisión Fiscal por
más de 15 años
Reconocido como uno de los Fiscalistas más importantes de
México por la revista Defensa Fiscal
Autor de artículos en materia fiscal diversos medios
especializados**



EVENTOS

El día 20 de enero de 2024 en la ciudad de Playa del Carmen se llevó a cabo la reunión anual Anafinet, en la cual se presentó el informe financiero y de gestión de la directiva que concluyó sus funciones el 31 de diciembre de 2023, la Tesorera Mtra. Karla Garcia B presentó el informe financiero, el cual fue auditado por el CPC Francisco Ibarra Real.

Una vez presentado, se consultó a los presentes y si había algún comentario u observación, y no habiendo, se procedió a votación , el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación el presidente saliente CP Octavio Avila Chaurand agradeció a todos el apoyo brindado durante su gestión.

Se continuó con la reunión, la cual en todo momento fue presidida por el Mtro. Jose Luis Leal Martinez presidente nacional de la ANAFINET.

La directiva 2024-2025 presentó su plan de trabajo, en el cual se establecieron bases para ampliar la base de socios, fortalecer la presencia en las representaciones estatales, así como estrechar lazos con autoridades, el sector académico y empresarial.

Así dentro de la reunión se tomó protesta a los representantes estatales y locales de Anafinet en todo el país.

Al concluir la reunión, se tuvo la tradicional comida-convivencia con todos los socios y acompañantes.

Vienen buenos tiempos en este 2024 para ANAFINET impulsados por todos sus socios y la directiva 2024-2025 encabezada por el Mtro. Jose Luis Leal Martinez.



Presentación del informe financiero año 2023



El Presidente ANAFINET 2024-2025 el Mtro. Jose Luis Leal Martinez presentando su plan de trabajo



Toma de protesta a los representantes ANAFINET en todo el país



Entrega de reconocimiento al Ex-presidente ANAFINET
Mtro. Octavio Ávila Chaurand

REQUISITOS PARA AFILIARSE O REAFILIARSE A ANAFINET

1. COSTOS:

AFILIACIÓN, RE AFILIACIÓN Y PASANTES 2024

\$ 1,000.00 Si se realiza el pago hasta el 31 de Diciembre de 2023

\$ 1,500.00 A partir del 01 de Enero de 2024 en adelante

\$ 500.00 A estudiantes durante todo el año

2. INSTITUCIÓN BANCARIA DONDE REALIZAR EL PAGO:



* BANCO BANSI

CUENTA 00099117702

CUENTA CLABE 060320000991177021

* Solo transferencia electronica

3. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN

- PROFESIONISTAS: CEDULA(S) PROFESIONAL(ES) O TITULO(S)
- PASANTES: CARTA DE PASANTE O CERTIFICADO
- ESTUDIANTES: CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, BOLETA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS O CREDENCIAL ESCOLAR

4. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL
- FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO INFANTIL O TAMAÑO CREDENCIAL
- COMPROBANTE DE ESTUDIOS
- FICHA DE DEPÓSITO
- CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL (PARA ELABORAR FACTURA)

Toda la documentación de manera digitalizada.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL:

- 1.- NOMBRE COMPLETO
- 2.- NÚMERO DE CELULAR DE LOCALIZACIÓN
- 3.- CORREO ELECTRÓNICO
- 4.- DIRECCIÓN Y CIUDAD A LA QUE PERTENECEN
- 5.- FECHA DE NACIMIENTO
- 6.- GRADO ACADÉMICO

**TODO LO ANTERIOR ENVIARLO AL CORREO:
AFILIACION@ANAFINET.MX**

Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**